

la Provincia de Río Negro
Decreto No. 1493
Viedma, 7 de septiembre de 1989

Visto, El Expediente No. 9889, Alz. e
1989 del Registro de Gobernación de
la Provincia de Río Negro.

CONSIDERANDO
Que por el mismo trámite la Regla-
mentación de la Ley N° 2287 «Ley In-
tegral del Indígena»:

Que la citada norma atiende la
problemática jurídica, económica y
social de las comunidades indígenas,
tanto en su aspecto individual como co-
lectiva;

Que para lograr los objetivos pro-
puestos resulta imperioso que el Con-
sejo de Desarrollo de las Comunida-
des Indígenas comience sus activida-
des tanto en su aspecto ejecutivo co-
mo consultivo;

Que la presente instrumenta los
mecanismos necesarios para su desa-
rrollo;

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase la Regla-
mentación de la Ley N° 2287 «Ley
Integral del Indígena» que como Ane-
xo I forma parte del presente Decre-
to.

Art. 2º — El presente Decreto será
refrendado por el señor Ministro de
Gobierno y Trabajo.

Art. 3º — Revírese, comuníquese,
publíquese, tómese razón, dése al Bo-
letín Oficial y archívese.

MASACCIAL — H. R. Epifanio.

Anexo I

REGLAMENTACION LEY N° 2287
«LEY INTEGRAL DEL INDIGENA»

Artículo 1º — El Consejo de Desa-
rrollo de las Comunidades Indígenas
funcionará administrativamente den-
tro de la órbita del Ministerio de Go-
bierno y Trabajo de la Provincia de
Río Negro y tendrá su sede en Inge-
niero Jacobacci.

Art. 2º — El Consejo de Desarrollo
de las Comunidades Indígenas dicta-
rá en un plazo no mayor de 90 días
su propio Reglamento de Funciona-
miento a partir de su primera Inte-
gración, y propondrá los Recursos
Humanos imprescindibles que debe-
rá contar con la aprobación y desig-
nación del Ministerio de Gobierno y
Trabajo.

Art. 3º — Los miembros del Conse-
jo Ejecutivo del Consejo de Desarro-
llo de las Comunidades Indígenas se-
rán rentados para lo cual son equipar-
ados a la categoría 16 Administra-
ción Pública Provincial y permane-
cerán en sus cargos el tiempo que fi-
je la Reglamentación de Funciona-
miento del Consejo de Desarrollo de
las Comunidades Indígenas.

Art. 4º — Los miembros del Conse-
jo Consultivo del Consejo de Desarro-
llo de las comunidades, permanecerán
en sus funciones igual período que
el Ejecutivo y actuarán ad-honórem.
Emitirán dictámen en todo asunto
de su competencia y en todos aque-
llos en los que el Consejo Ejecutivo
se lo requiera.

Art. 5º — Como Delegados del Po-
der Ejecutivo al Consejo Consultivo
habrá: Un representante del Minis-
terio de Gobierno y Trabajo; Uno
del Ministerio de Asuntos Sociales;
Uno del Ministerio de Economía y
Hacienda; Uno del Ministerio de
Obras y Servicios Públicos; Uno del
Ministerio de Recursos Naturales;
Uno de la Secretaría General de la
Gobernación y Uno de la Subsecre-
taría de Planificación

Art. 6º — El padrón de la población
Indígena se efectuará sin distinción
de sexo y podrán inscribirse en el
mismo todas las personas radicadas
en la Provincia que se mencionan en
el artículo 2do. de la Ley 2287, sin
ningún tipo de limitación, más que las
que surgen del mecanismo que instru-
mente el propio Consejo de Desarro-
llo de las Comunidades.

Art. 7º — Se aplicará en todo lo
pertinente la Ley 236 (T.O.)

Art. 8º — Créase el Registro Provin-
cial de Comunidades Indígenas, el que
actuará dentro del Consejo de Desa-
rrollo de las Comunidades Indígenas,
con dependencia funcional con el Mi-
nisterio de Gobierno y Trabajo. El
Registro será público.

Art. 9º — El encargado del citado
Registro, con dependencia del Con-
sejo de Desarrollo de las Comunida-
des Indígenas, deberá poseer el título
de Abogado o Escribano y sus reso-
luciones deberán ser registradas y
protocolizadas en un libro especial
que deberá llevar al efecto, dejando
copia para el respectivo expediente.

Art. 10. — El trámite para la ins-
cripción se regirá por la Ley de Pro-
cedimiento Administrativo de la Pro-
vincia.

El pedido de inscripción se hará en la forma prevista en el artículo 5º de la Ley 2287.

Las resoluciones del encargado del Registro pueden ser recurridas de conformidad con la Ley de Procedimiento antes mencionada.

Art. 11. — El Registro Provincial de comunidades indígenas mantendrá actualizada la nómina de comunidades indígenas inscriptas y no inscriptas.

Coordinará su acción con las existentes en las otras jurisdicciones Provinciales, Municipales y con el Registro Nacional de comunidades indígenas.

Art. 12. — Serán inscriptas en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas las comprendidas en el artículo 3ro. de la Ley 2287.

A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan identidad étnica.
- b) Que tengan una cultura y organización social propia.
- c) Que tengan una lengua actual y pretérita autóctona.
- d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales.
- e) Que convivan y hayan convivido en un hábitat común.
- f) Que constituyan un núcleo de por lo menos tres familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el Encargado del Registro, previo dictámen del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Art. 13. — El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas promoverá la inscripción de las comunidades indígenas en el Registro de las Comunidades y las asistirá para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera.

Art. 14. — Para la adjudicación en propiedad de la tierra a las comunidades indígenas éstas deberán estar inscriptas en el Registro de Comunidades y además deberán tener personería jurídica de conformidad con las leyes civiles que rigen la materia.

Art. 15. — El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas contará con los siguientes recursos que integrarán el Fondo de Desarrollo creado por el artículo 55 de la Ley 2287:

- a) Las sumas que fije el presupuesto de la Provincia para el próximo ejercicio.
- b) Los créditos de Organismos Nacionales e Internacionales, Públicos o privados que se asignen.
- c) Donaciones, Legados y Subsidios.
- d) Saldos no afectados de ejercicios anteriores.
- e) Cualquier otro recurso que se estableciera mediante Ley o Decreto.

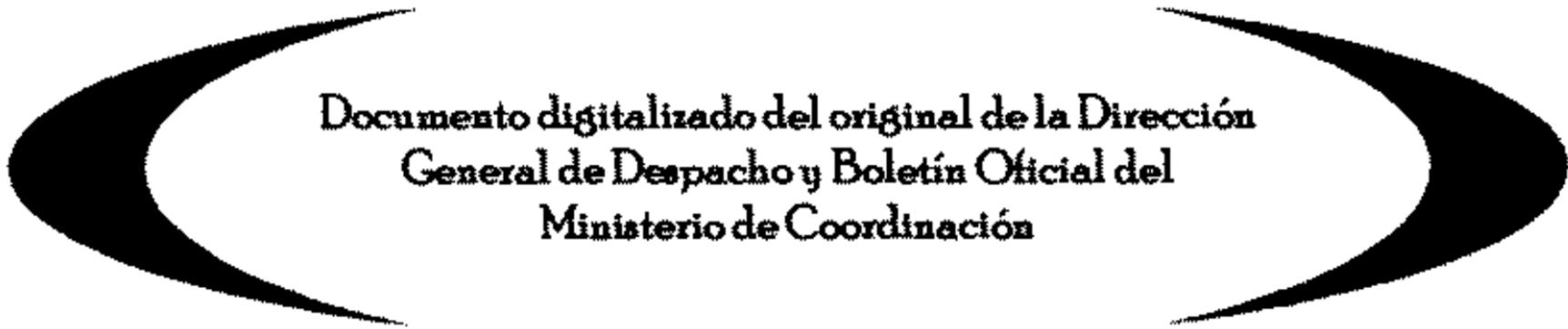
Art. 16. — Créase el Registro Provincial de Denuncias que será llevado en Dos Libros, uno en Ingeniero Jacobacci y el otro en Viedma, será responsable de la recepción de las denuncias sobre irregularidades en los términos del art. 12. de la Ley Nº 2287, el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas y la Dirección General de Tierras de la Provincia.

Art. 17. — Las investigaciones a las que alude el artículo 12 y 13 de la Ley 2287 serán efectuadas por el encargo del Registro Provincial de Comunidades. Un miembro del Consejo de Desarrollo de las Comunidades, el Asesor Legal de la Dirección de Tierras y el Director General de Tierras de la Provincia.

Art. 18. — Dicha Comisión tendrá el plazo de 90 días para expedirse sobre la legitimidad de las denuncias y asignarles el curso pertinente. Durante dicho plazo se paralizarán las actuaciones administrativas que correspondan al caso.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

- a) El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas tendrá su sede en la Capital de la Provincia en su primera constitución.
- b) En su primera constitución serán rentados los Representantes Indígenas al Consejo de Desarrollo de las Comunidades.
- c) Tráfiérese a las Jurisdicciones del Ministerio de Gobierno y Trabajo al personal y bienes correspondientes a la Dirección de Indígenas del Ministerio de Asuntos Sociales, la que a partir de la fecha queda disuelta.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación